

LA PERSONALIDAD PSICOPÁTICA ANTE EL DERECHO PENAL

Por el doctor Sergio GARCÍA RAMÍREZ

Profesor de la Facultad de
Derecho de la UNAM.

Problemas que apareja la llamada personalidad psicopática sugieren cuestiones urgentes y delicadas a la consideración del criminólogo, el penitenciario y el penalista. En rigor, el tema de la personalidad psicopática se halla vinculado, hoy día, a las reflexiones más profundas y arduas del penalismo. Con otros extraviados, irregulares o atípicos, el psicópata suscita capítulos del mayor interés para la defensa social.

Vale la pena recordar que en las raíces de una de las tesis más sugerentes de la Criminología, la del criminal nato, se encuentran la idea y el fenómeno de la personalidad psicopática, entonces bautizada como "locura moral". Paul Nake ha resumido así el pensamiento de César Lombroso: "el delincuente nato es idéntico al loco moral, con base epiléptica, explicable por atavismo y con un tipo físico y psicológico especial".¹ A su vez, Bernaldo de Quirós subraya que la locura moral, la epilepsia y el atavismo son la triple base sobre la que descansa la tesis lombrosiana.²

No obstante tratarse de una cuestión antigua y explorada, hay un buen número de puntos de vista en torno a la personalidad psicopática, cuyos rasgos y expresiones han de diferenciarse de los que caracterizan otras formas de enfermedad o irregularidad, sobre todo en orden a los efectos jurídicos-penales. Para el jurista es importante el deslinde entre psicosis, sociopatía, que de distinto modo inciden sobre la imputabilidad del infractor y, por ende, sobre la aplicación de penas o de medidas de seguridad. Con todo, el señalamiento de fronteras es tarea de la ciencia médica, de la que las disciplinas jurídicas se concretarán sólo a recibir y a desarrollar, normativa y ejecutivamente, los resultados.

¹ Cit. JIMÉNEZ DE ASÚA, *La ley y delito*. Edit. Hermes. 2ª ed. México, 1954, p. 54. Cfr. un balance reciente sobre la obra de Lombroso, en Quiroz Cuarón, Piña y Palacios, Rodríguez Manzanera y Sánchez Galindo, *Homenaje a César Lombroso*. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de Gobernación. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1977.

² Cfr. *Criminología*. Ed. Gajica, Puebla, 1948, pp. 62, 71 y 99.

Noyes y Kolb hablan de sociopatía y de psicopatía como nociones sinónimas, aceptación que no es unánime entre los tratadistas de la materia. Advierten que en la conducta del psicópata “el impulso coercitivo o motivación primarios son intensos y potentes. Las necesidades apremiantes inmediatas son más fuertes que cualquiera consideración racional... desde el punto de vista psicopatológico puede considerarse —sostienen— que el individuo con personalidad sociopática no es responsable de su conducta”, afirmación que, de ser válida, alteraría a fondo el régimen jurídico en torno a la sociopatía, desplazando la imputabilidad penal y dispensando a quien padece aquélla un tratamiento semejante, o esencialmente igual, al que se dedica al psicótico.³

Nerio Rojas, cuya obra médico forense es bien conocida entre nosotros y que ha influido la enseñanza en las aulas de nuestras Facultades de Derecho y Medicina, habla de la locura moral, a la que prefiere denominar degeneración con perversiones instintivas, e indica que “consiste en la falta de sentimientos éticos, con exteriorización de tendencias antisociales aparente integridad más o menos completa de la inteligencia”. Expresa que sus rasgos son amoralidad, inafectividad, inadaptabilidad e impulsibilidad.⁴

Quiroz Cuarón señala que el concepto psicopatía se refiere a “las desviaciones —principalmente congénitas— del término medio, en la relativo a conducta, al carácter, los instintos y las relaciones entre los sentimientos y el propio cuerpo”.⁵ Ramón de la Fuente afirma que la personalidad psicopática “se manifiesta por un modo recurrente de conducta resueltamente antisocial que no es influido por las normas culturales”. Consigna que, a diferencia del psicótico, el psicópata distingue claramente entre lo bueno y lo malo, referencia que interesa, de plano, a la llamada capacidad de entender, elemento característico de la imputabilidad. Más también advierte —y esto incumbe a la denominada capacidad de querer que los psicópatas son “incapaces de rectificar su conducta a pesar de los castigos y reprimendas”; ella “está determinada por sus fuerzas instintivas, las que operan sin relación con situaciones o personas”; en fin, el psicópata “carece de la capacidad de experimentar sentimientos de responsabilidad social”.⁶

Es interesante el elenco de elementos que los doctores Patiño Rojas y Huescas Lagunes hallan en la psicopatía, todos los cuales, como constela-

³ *Psiquiatría clínica moderna*. Trad. Leopoldo Chagoya Beltrán. La Prensa Médica Mexicana, 3ª ed. México, 1966, p. 556.

⁴ Cfr. *Medicina Legal*. Ed. El Ateneo, 9ª edición, Buenos Aires, 1966, pp. 381-382.

⁵ *Medicina forense*, Ed. Porrúa, 1ª edición, México, 1977, p. 677.

⁶ *Psicología médica*. Fondo de Cultura Económica, 13ª reimp., México, 1974, pp. 217-218.

ción, poseen resonancias en el Derecho punitivo. Son aquéllos: inmadurez de la personalidad con la mayor gravedad patológica, funciones intelectuales dentro de niveles normales, incapacidad total para adaptar el comportamiento a las normas culturales del grupo, conducta sistemáticamente antisocial o parasocial, incapacidad para regir el comportamiento por pautas morales, incapacidad de asimilar experiencias que orienten la trayectoria vital, conducta anormal desde la infancia, tendendencia a la satisfacción inmediata de apetencias y caprichos, sentimiento de culpa reducida o inexistente, incapacidad de afectos profundos o duraderos, mitomanía y mundo fantástico y, finalmente, irreductibilidad del cuadro a cualquier forma de terapia, conclusión particularmente notable para la política criminal. Patiño y Huesca requieren la exclusión previa, a la hora de fijar un diagnóstico, de la oligofrenia, la neurosis y otros padecimientos neurológicos evidenciables.⁷

Ahora bien, los temas conectados a la personalidad psicopática, como todos los que de una manera importante afectan o dibujan la figura del delincuente, exigen la doble atención del legislador y del juzgador: aquél deberá deducir las consecuencias normativas de la psicopatía, permitiendo al aplicador la adopción de medidas racionales y consecuentes; y el segundo habrá de ajustar sus determinaciones, en el doble ámbito de la calidad y de la cantidad, a las condiciones y características del infractor llevado ante su jurisdicción. Aun siendo nuestra ley, como en este caso lo es, en extremo rígida e inadecuada, en pocos casos como en el presente se exige tanto del juez formación criminológica e inteligente arbitrio. No resuelto el tema de la naturaleza de la medida por la ley penal mexicana, debe el juez, sin embargo, individualizar prudentemente con los recursos a su alcance. De nueva cuenta resulta la importancia de los descollantes artículos 51 y 52 del Código Penal, sobre los que con acierto fundó Carrancá y Trujillo la "teoría de juez penal mexicano":⁸ un juez criminólogo, a nuestro modo de ver, según en otra oportunidad hemos expresado.⁹ Deberá el administrador de justicia, en efecto, tomar en cuenta, con las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del delincuente, muy intensas en la hipótesis del psicópata, y habrá de considerar, entre otros factores, los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir —de

⁷ Cfr. *La personalidad psicopática*, en "Derecho Penal Contemporáneo", 1965, No. 9, pp. 66 y ss.

⁸ Así, el nombre mismo de uno de sus trabajos: *Teoría del juez penal mexicano*, en *Tres ensayos*, México, 1944, esp., p. 13 y ss. En igual línea, sobre el artículo 41 del C. P. argentino, JIMÉNEZ DE ASÚA extrajo "no sólo toda una nueva teoría, sino toda una nueva función de los jueces penales. La de la peligrosidad..." *El Juez Penal su: formación y sus funciones*, en *El Criminalista*, TEA, Buenos Aires, 1949, t. 3. pp. 140-141.

⁹ V. nuestras conclusiones en *El Juez penal y la Criminología*, en *Estudios Penales*, México, 1977, pp. 320 y ss.

elusiva, compleja aprehensión en el caso del psicópata y las circunstancias de tiempo, lugar, medio y ocasión que demuestren la mayor o menor temibilidad, concepto, este último, ligado profundamente, acaso primariamente a la idea de psicopatía.

Como se ha advertido, el asunto de la psicopatía enlaza, sobre todo, con el tema de la imputabilidad. Habrá que resolver si el psicópata posee el albedrío que quería la escuela clásica de la responsabilidad moral, o bien, desde otra perspectiva, cómo ha de responder por sus acciones ante la sociedad, tenga o no semejante albedrío, esté o no profundamente determinada su conducta por factores que no puede gobernar, conforme a las exigencias de la responsabilidad social. En este último sentido, que ha informado las soluciones de nuestro Código Penal, como Ferri advirtió, el hombre es responsable de su conducta antijurídica simplemente porque y en tanto vive en sociedad.¹⁰

Es afortunada, en general, la caracterización que de la imputabilidad penal hace el artículo 85 del Código Penal italiano, que entre nosotros influyó al 15 del anteproyecto de 1958 para el Distrito Federal, y que ha dado base a las expresiones de ordenamientos recientes, entre ellos el Código Penal para el Estado de Guanajuato: capacidad de entender y de querer, caracterizada la primera, según Jiménez de Asúa, como capacidad “de conocer el deber”,¹¹ y expuesta la segunda, según Antolisei, como “aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos”.¹² En rigor, no es esto último una verdadera capacidad de “querer”, es decir de orientarse volitivamente en cierto sentido, de buscar un determinado propósito, deliberadamente, con reflexión, sino es más bien una capacidad de “libre acción”. Tiene que ver más con el actuar que con el desear o el querer. Lo que importa, en definitiva, es que el delincuente pueda determinar libremente su conducta y actuar, asimismo, con libertad, al margen de presiones o seducciones imperiosas, que vinculen, determinen, rijan inexorablemente su conducta.

De las caracterizaciones arriba recordadas en torno a la personalidad psicopática, parecería claro que el psicópata, que conserva limpia la inteligencia, puede conocer el deber, es decir, saber que una norma existe y confronta con ella su propio comportamiento; no podría, en cambio,

¹⁰ A saber: “todo hombre es siempre responsable de toda acción antijurídica por él ejecutada, solamente por el hecho de vivir en sociedad y mientras viva en ella”. *Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal*. Trad. Isidro Pérez Oliva, Madrid, 1887, p. 90.

¹¹ *La ley y el delito*, op. cit., p. 459

¹² *Manual de Derecho penal. Parte general*. Trad. Juan del Rosal y Angel Torio. UTEHA, Buenos Aires, 1960, p. 439. Para el examen de la materia en ordenamiento y proyectos mexicanos, Cfr. nuestro *La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México.

determinar su conducta conforme a este conocimiento, puramente formal; impulsos irresistibles mueven su conducta: carece de la posibilidad de determinarse con autonomía y de resistir. Sería, pues, un inimputable.

La noción anterior amplía considerablemente las categorías y, por lo mismo, el número de los inimputables, y permite un manejo más adecuado, por flexible, de éstos. Con todo, la solución trae consigo nuevos y delicados problemas. La borrosa zona de definiciones puede suscitar dudas en el médico, incertidumbre judicial y, por supuesto, extraños usos y abusos de poder. Por otra parte, no basta con la aseveración teórica; se precisa, además, el encuadramiento legislativo. Ciertamente no se puede incorporar al psicópata como loco, idiota o imbecil, en el sentido del artículo 68 del Código Penal, más acaso sea posible hacerlo bajo el muy amplio ámbito de quienes delinquen bajo la sombra de la "enfermedad o anomalía mentales". Empero, no es suficientemente clara la cuestión, habida cuenta de la integridad intelectual que posee el psicópata. Ahora bien, la consecuencia de esta doble acción de la doctrina y de la ley sería que el psicópata quedase sustraído a la pena e incorporado, como contrapartida, el régimen de las medidas de seguridad, en la especie la reclusión para la curación. Por otro lado, no parece ser ésta posible, lo que a su turno desembocaría en una reclusión permanente mientras se mantenga la peligrosidad, pues en este orden curación tendría que ser equivalente a cesación de temibilidad. Con todo, no se cae en el Derecho penal de autor, donde el reproche va dirigido contra la personalidad, se permanece en el Derecho penal de acto, que reprocha la conducta,¹³ en cuanto se requiere de ésta y de la calificación jurídica para la acción punitiva o terapéutica del Estado.

Es oportuno examinar en este punto las posibles consecuencias, y con ellas la eficacia, de la prisión en el supuesto de los psicópatas. Tiene aquélla, como tantas veces hemos recordado, una cuádruple finalidad: retribuir, expiar, intimidar y readaptar.¹⁴ En rigor, por naturaleza la prisión es un sistema de retribución, de pago de mal con mal, y sólo histórica y circunstancialmente ha devenido, o puede ser, medida de expiación, de intimidación o de readaptación. No obstante, lo que hoy más importa —para algunos lo único que interesa— es la faceta terapéutica de la cárcel, que entre nosotros se apoya en el artículo 18 constitucional. Ahora dadas las características del psicópata, frente a éste la cárcel sólo actúa en su sentido puramente formal, esto es, como mecanismo de retribu-

¹³ V. la discusión y rechazo de la "culpabilidad de autor" en ANTOLISEI, *Manual de Derecho penal. Parte general*, op. cit., pp. 244 y ss. V. también MAURACHE, *Tratado de Derecho penal*. Trad. Juan Córdoba Roda. Ariel, Barcelona 1962, t. II, pp. 80 y ss.

¹⁴ Cfr. nuestro examen de la materia en *La prisión*. Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1ª edición, México, 1975, pp. 57-58

ción: pérdida de la libertad como consecuencia de la lesión de un bien jurídicamente tutelado. En cambio, no es instrumento de expiación, porque para que haya ésta se requiere del sentimiento de culpa — no la culpa jurídica, simplemente, sino la capacidad, puramente emocional, de percibir esa culpa, así como experimentar arrepentimiento, cosas excluidas del horizonte del psicópata. Tampoco funcionaría con eficiencia el mecanismo intimidante en el caso del delincuente mismo, ni sería la prisión, quizás, el modo más eficiente de intimidar, por el ejemplo, al resto de la sociedad, cuyos miembros temen más a la locura que a la ilicitud y, por supuesto, más a un internamiento psiquiátrico, que pudiera ser constante, que a una reclusión punitiva, sujeta a términos y a abreviaciones y revisiones. Menos aún actúa aquí la prisión como sistema para la readaptación del infractor, reacio a todas estas formas de terapia. Por definición es un inadaptable, no sólo un inadaptado.

De lo dicho se desprenden varias consecuencias en cuanto a la aplicación de ciertas medidas de beneficio a los delincuentes. Hay que considerar que entre nosotros es básica la idea de readaptación social, a partir del mencionado artículo 18, y que la tal readaptación no es otra cosa que la *reinserción del individuo en una comunidad determinada, con capacidad para observar los valores medios que en ésta rigen y para ajustar su conducta al sistema jurídico vigente*. Quien es permanentemente inimputable es, obviamente, inadaptable, pues adaptar tampoco sería igual, claro está, a inocuizar, que en algunos casos significa, simplemente, prolongar un internamiento de manera indefinida.

Estas nociones excluyen la concesión de algunos beneficios. En efecto, no parece posible conceder válidamente la condena condicional o suspensión condicional en la ejecución de la condena, conforme al artículo 90 del Código Penal, a un psicópata. En la especie se exige, en efecto, que en virtud de los antecedentes personales y del modo honesto de vivir del individuo, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no delinquirá de nuevo. Justamente en el caso del psicópata se puede llegar a la conclusión inversa: su “locura moral”, la incapacidad en que se halla para resistir los impulsos violentos o antisociales, le llevarán con gran probabilidad a la reiteración delictiva. Tampoco es posible aplicar aquí los bienes de la libertad preparatoria con apoyo en el artículo 84 del Código Penal, porque jamás resultaría de un profundo examen de personalidad la presunción de que el sujeto está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir. Ya dijimos que el psicópata es inadaptable. Iguales consideraciones se pueden formular en torno a la remisión parcial de la pena privativa de la libertad. Hay que insistir aquí en que ni el trabajo desempeñado ni la buena conducta aparente ni la participación en actividades educativas son, por

sí mismas, determinantes para el otorgamiento de la remisión.¹⁵ Para este efecto, lo que de verdad importa es, como sostiene el artículo 81 del Código Penal y el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, la “efectiva readaptación social”, que no puede ocurrir en el psicópata. Ahora bien, tampoco es factible manejar en esta hipótesis, con flexibilidad, la medida de la retención, pues ésta, en nuestro sistema, no se halla vinculada o la temibilidad (razón subjetiva), sino a la conducta (razón objetiva). Es bien posible que el psicópata observe buen comportamiento carcelario y que no caiga en mala conducta durante la segunda mitad del cumplimiento de la pena, supuesto que brinda base a la retención. Se suele decir, expresivamente, bajo la experiencia en problemas de este género, que un buen preso puede ser, y frecuentemente es, un criminal peligroso.

Cuanto llevamos dicho puede también hallar proyección en el ámbito del Derecho sanitario, que establece sus propias medidas preventivas, en un esbozo de estado de peligrosidad predelictivo que no ha llegado hasta sus últimas consecuencias y que difícilmente las alcanzaría bajo el rigor del Derecho constitucional vigente. En efecto, el artículo 422 del Código Sanitario establece medidas de seguridad “encaminadas a proteger la salud pública y a evitar el peligro o los daños que se pueden causar con la violación de los preceptos de esta ley y sus reglamentos. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren”. En el elenco de las medidas de seguridad sanitaria figura el aislamiento e internación de personas (artículo 423, fracción I). De la confrontación entre los artículos 425 y 426 de este Código resulta la diferencia entre la reclusión de delincuentes peligrosos y de la de quienes se hallan en estado de peligrosidad predelictiva, que es el caso del psicópata. Efectivamente, el 425 dispone que se actúe en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales para la reclusión de farmacodependientes y de enfermos mentales que hubiesen cometido un delito. Este es, independiente de la mayor o menor amplitud del concepto “enfermedad mental”, el factor a considerar bajo el texto del artículo 425. En cambio, en una hipótesis autónoma el 426 faculta a las autoridades sanitarias “para internar, mediante el procedimiento legal correspondiente, al adicto al uso de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como al enfermo mental que se considere peligroso para la sociedad”. La peligrosidad del psicópata es evidente, no así su condición de enfermo mental. Con base en el concepto

¹⁵ Volvemos a lo dicho en *La prisión* y sostenido antes y después de entonces: la existencia de un sistema lógico o científico de remisión (no sólo mecánico o empírico) carga el acento ante todo en la readaptación social. Trabajo, educación y conducta serían, a lo sumo, indicios de socialización. Síntesis en *La prisión*, op. cit., pp. 98-101

que a este último respecto se aporte, actuarán o se abstendrán de hacerlo las autoridades sanitarias.

En rigor, como hemos sugerido, el caso de la psicopatía se debiera manejar, ante todo, desde la vertiente preventiva, dado que se trata de un estado permanente de peligrosidad. La Ley española sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, de 4 de agosto de 1970, somete a medidas de seguridad y rehabilitación a los individuos declarados en estado peligroso.¹⁶ El artículo 2o. de este ordenamiento fija una lista de supuestos de tal estado, en la que figuran casos que pudieran ser expresión o consecuencia de la personalidad psicopática, como: "los que, con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insólito, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas"; "los que, integrándose en bandas o pandillas, manifestaren, por el objeto o actividades de aquéllas, evidente predisposición delictiva"; "los menores de veintinueve años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos"; y "los que por su trato asiduo con delincuentes o maleantes y por la asistencia a las reuniones que celebren, o por la reiterada comisión de faltas penales, atendidos el número y la entidad de éstas, revelen inclinación delictiva". En los términos del artículo 3o. de la misma ley, se aplican también medidas a los enfermos y deficientes mentales que, por su abandono o por la carencia de trato adecuado, signifiquen un riesgo para la humanidad. Finalmente, el artículo 4o. dispone medidas a los condenados por tres o más delitos, en quienes sea presumible la habitualidad criminal, previa expresa declaración de su peligrosidad social. La reiteración delictiva, sobre todo como habitualidad, es manifestación, frecuentemente, de una personalidad psicopática.

¹⁶ Cfr. sobre el tema, ampliamente, FAIRÉN GUILLÉN, *Problemas del proceso por peligrosidad sin delito*. Ed. Tecnos, Madrid, 1972, y BERISTAIN, *Medidas penales en Derecho contemporáneo*. Reus, S. A., Madrid, 1974, pp. 101 y ss.